



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ENVIGADO

TRASLADOS

CLASE DE PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	OBSERVACIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
EJECUTIVO	2012-00100	ALIANZA HUMANA AL SERVICIO CTA	SALTARINES S.A.	RECURSO REPOSICIÓN		14/12/2021	16/12/2021
EJECUTIVO	2018-00105	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	ANDRES FELIPE GOMEZ RIVERA	RECURSO REPOSICIÓN		14/12/2021	16/12/2021
VERBAL	2016-00519	OSCAR FERNANDO - GOMEZ MEJIA	JULIAN FERNANDO - CANO BERMUDEZ	LIQUIDACIÓN CRÉDITO		14/12/2021	16/12/2021

FIJADO ELECTRÓNICAMENTE POR SECRETARÍA HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE CARRILLO
Secretario

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO.

La Ciudad.

1

Referencia : **Proceso Ejecutivo.**
Demandante : Alianza Humana al Servicio A.H.S CTA.
Demandado : Saltarines S.A.
Radicado : 052663103002**20120010000**.

Asunto: Recurso de Reposición en contra del auto de fecha 10 de abril de 2012, mediante el cual se libró mandamiento de pago conforme a los títulos valores -facturas y por los intereses correspondientes de cada factura.

DIEGO ALEJANDRO CASTRILLÓN ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía N°15.515.098 y la tarjeta profesional 151.122, abogado idóneo, mayor y de este domicilio obrando como apoderado de la parte demandada de conformidad con el poder que se aporta, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha 10 de abril de 2012, mediante el cual se libró mandamiento de pago conforme a los títulos valores -facturas y por los intereses correspondientes de cada factura, toda vez que se encuentra acreditado que todos los documentos utilizados como título ejecutivo están afectados de prescripción extintiva y esta debe ser declarada al tenor del numeral 3 del artículo 278 del CGP.

Las razones de nuestra inconformidad son las siguientes:

1. La demanda que dio origen al presente proceso fue radicada el 10 de marzo de 2012.
2. A través de auto de fecha 10 de abril de 2012, su Despacho libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia a favor de **Alianza Humana al Servicio A.H.S CTA**, y en contra de **Saltarines S.A**, con base en 44 facturas, por el capital y por los intereses correspondientes de cada una.
3. El 30 de noviembre de 2021 fue notificado el auto que libró mandamiento de pago. Al momento de la notificación de la citada providencia las 44 facturadas utilizadas como título valor y/o título ejecutivo se encuentran afectadas de prescripción extintiva.
4. En el caso concreto se encuentra configurada la prescripción de la acción cambiaria, tal y como se explicará a continuación:

Los títulos valores dentro de los cuales se encuentra la factura tienen normas propias que regulan la prescripción, en cuanto a su configuración y/o extremos temporales para incoar la acción cambiaria.

De conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio:

“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.
(Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Y según el artículo 790 del Código de Comercio:

“La acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en un año contado desde la fecha del protesto o, si el título fuere sin protesto, desde la fecha del vencimiento; y, en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

La prescripción, es un modo de adquirir o extinguir obligaciones, y se materializa por el simple paso del tiempo, cabe resaltar, que los deudores voluntariamente pueden seguir cumpliendo las obligaciones prescritas, y esto no impide que se prediquen los efectos del citado modo de extinguir obligaciones, esto es, **ausencia de exigibilidad del derecho incorporado**, sí imposibilita repetir lo pagado mas no nova la obligación.

La prescripción extintiva de la acción cambiaria, en las facturas que sirven de título en el presente proceso se configura así:

1. **Factura N° 0009998 por valor de \$ 3.577.790:** Su vencimiento fue el 28 de noviembre de 2008, por lo tanto, la acción cambiaria se encuentra afectada por la prescripción extintiva, así: **Acción cambiaria directa: Prescribió** el 28 de noviembre de 2011; nótese que esta factura no tiene protesto, en consecuencia, la **Acción cambiaria de regreso:** prescribió el 28 de noviembre de 2009.
2. **Factura N° 10134 por valor de \$ 2.910.605:** Su vencimiento fue el 22 de diciembre de 2008, por lo tanto, la acción cambiaria se encuentra afectada por la prescripción extintiva, así: **Acción cambiaria directa: Prescribió** el 22 de diciembre de 2011; nótese que esta factura no tiene protesto, en consecuencia, la **Acción cambiaria de regreso:** prescribió el 22 de diciembre de 2009.
3. **Factura N° 10236 por valor de \$ 3.097.929:** Su vencimiento fue el 05 de enero de 2009, por lo tanto, la acción cambiaria se encuentra afectada por la prescripción extintiva, así: **Acción cambiaria directa: Prescribió** el 05 de enero de 2012; nótese que esta factura no tiene protesto, en consecuencia, la **Acción cambiaria de regreso:** prescribió el 05 de enero de 2010.
4. **Factura N° 10377 por valor de \$ 2.705.034:** Su vencimiento fue el 26 de enero de 2009, por lo tanto, la acción cambiaria se encuentra afectada por la prescripción extintiva, así: **Acción cambiaria directa: Prescribió** el 26 de enero de 2012; nótese que esta factura no tiene protesto, en consecuencia, la **Acción cambiaria de regreso:** prescribió el 26 de enero de 2010.
5. **Factura N° 10546 por valor de \$ 5.766.756:** Su vencimiento fue el 06 de febrero de 2009, por lo tanto, la acción cambiaria se encuentra afectada por la prescripción extintiva, así: **Acción cambiaria directa: Prescribió** el 06 de febrero de 2012; nótese que esta factura no tiene protesto, en consecuencia, la **Acción cambiaria de regreso:** prescribió el 06 de febrero de 2010.
6. **Factura N° 10652 por valor de \$ 5.366.683:** Su vencimiento fue el 21 de febrero de 2009, por lo tanto, la acción cambiaria se encuentra afectada por la prescripción extintiva, así: **Acción cambiaria directa: Prescribió** el 21 de febrero de 2012; nótese que esta factura no tiene protesto, en consecuencia, la **Acción cambiaria de regreso:** prescribió el 21 de febrero de 2010.

7. **Factura N° 10785 por valor de \$ 3.615.638:** Su vencimiento fue el 06 de marzo de 2009, por lo tanto, la acción cambiaria se encuentra afectada por la prescripción extintiva, así: **Acción cambiaria directa: Prescribió** el 06 de marzo de 2012; nótese que esta factura no tiene protesto, en consecuencia, la **Acción cambiaria de regreso:** prescribió el 06 de marzo de 2010.
8. **Factura N° 10904 por valor de \$ 3.948.467:** Su vencimiento fue el 20 de marzo de 2009, por lo tanto, la acción cambiaria se encuentra afectada por la prescripción extintiva, así: **Acción cambiaria directa: Prescribió** el 20 de marzo de 2012; nótese que esta factura no tiene protesto, en consecuencia, la **Acción cambiaria de regreso:** prescribió el 20 de marzo de 2010. En ambos casos, la prescripción se configura en las fechas indicadas porque el mandamiento de pago no fue notificado dentro del año siguiente a la radicación de la demanda.
9. **Factura N° 11018 por valor de \$ 4.461.889:** Su vencimiento fue el 06 de abril de 2009, por lo tanto, la acción cambiaria se encuentra afectada por la prescripción extintiva, así: **Acción cambiaria directa: Prescribió** el 06 de abril de 2012; nótese que esta factura no tiene protesto, en consecuencia, la **Acción cambiaria de regreso:** prescribió el 06 de abril de 2010. En ambos casos, la prescripción se configura en las fechas indicadas porque el mandamiento de pago no fue notificado dentro del año siguiente a la radicación de la demanda.
10. **Factura N° 11169 por valor de \$ 4.041.735:** Su vencimiento fue el 22 de abril de 2009, por lo tanto, la acción cambiaria se encuentra afectada por la prescripción extintiva, así: **Acción cambiaria directa: Prescribió** el 22 de abril de 2012; nótese que esta factura no tiene protesto, en consecuencia, la **Acción cambiaria de regreso:** prescribió el 22 de abril de 2010. En ambos casos, la prescripción se configura en las fechas indicadas porque el mandamiento de pago no fue notificado dentro del año siguiente a la radicación de la demanda.
11. **Factura N° 11300 por valor de \$ 3.646.636:** Su vencimiento fue el 07 de mayo de 2009, por lo tanto, la acción cambiaria se encuentra afectada por la prescripción extintiva, así: **Acción cambiaria directa: Prescribió** el 07 de mayo de 2012; nótese que esta factura no tiene protesto, en consecuencia, la **Acción cambiaria de regreso:** prescribió el 07 de mayo de 2010. En ambos casos, la prescripción se configura en las fechas indicadas porque el mandamiento de pago no fue notificado dentro del año siguiente a la radicación de la demanda.
12. **Factura N° 11409 por valor de \$ 3.627.405:** Su vencimiento fue el 21 de mayo de 2009, por lo tanto, la acción cambiaria se encuentra afectada por la prescripción extintiva, así: **Acción cambiaria directa: Prescribió** el 21 de mayo de 2012; nótese que esta factura no tiene protesto, en consecuencia, la **Acción cambiaria de regreso:** prescribió el 21 de mayo de 2010. En ambos casos, la prescripción se configura en las fechas indicadas porque el mandamiento de pago no fue notificado dentro del año siguiente a la radicación de la demanda.
13. **Factura N° 11573 por valor de \$ 4.219.660:** Su vencimiento fue el 05 de junio de 2009, por lo tanto, la acción cambiaria se encuentra afectada por la prescripción extintiva, así: **Acción cambiaria directa: Prescribió** el 05 de junio de 2012; nótese que esta factura no tiene protesto, en consecuencia, la **Acción cambiaria de regreso:** prescribió el 05 de

junio de 2010. En ambos casos, la prescripción se configura en las fechas indicadas porque el mandamiento de pago no fue notificado dentro del año siguiente a la radicación de la demanda.

14. **Factura N° 11618 por valor de \$ 361.781:** Su vencimiento fue el 17 de junio de 2009, por lo tanto, la acción cambiaria se encuentra afectada por la prescripción extintiva, así: **Acción cambiaria directa: Prescribió** el 17 de junio de 2012; nótese que esta factura no tiene protesto, en consecuencia, la **Acción cambiaria de regreso:** prescribió el 17 de junio de 2010. En ambos casos, la prescripción se configura en las fechas indicadas porque el mandamiento de pago no fue notificado dentro del año siguiente a la radicación de la demanda.
15. **Factura N° 11790 por valor de \$ 2.616.085:** Su vencimiento fue el 09 de julio de 2009, por lo tanto, la acción cambiaria se encuentra afectada por la prescripción extintiva, así: **Acción cambiaria directa: Prescribió** el 09 de julio de 2012; nótese que esta factura no tiene protesto, en consecuencia, la **Acción cambiaria de regreso:** prescribió el 09 de julio de 2010. En ambos casos, la prescripción se configura en las fechas indicadas porque el mandamiento de pago no fue notificado dentro del año siguiente a la radicación de la demanda.
16. **Factura N° 11894 por valor de \$ 3.100.278:** Su vencimiento fue el 21 de julio de 2009, por lo tanto, la acción cambiaria se encuentra afectada por la prescripción extintiva, así: **Acción cambiaria directa: Prescribió** el 21 de julio de 2012; nótese que esta factura no tiene protesto, en consecuencia, la **Acción cambiaria de regreso:** prescribió el 21 de julio de 2010. En ambos casos, la prescripción se configura en las fechas indicadas porque el mandamiento de pago no fue notificado dentro del año siguiente a la radicación de la demanda.
17. **Factura N° 11905 por valor de \$ 130.379:** Su vencimiento fue el 22 de julio de 2009, por lo tanto, la acción cambiaria se encuentra afectada por la prescripción extintiva, así: **Acción cambiaria directa: Prescribió** el 22 de julio de 2012; nótese que esta factura no tiene protesto, en consecuencia, la **Acción cambiaria de regreso:** prescribió el 22 de julio de 2010. En ambos casos, la prescripción se configura en las fechas indicadas porque el mandamiento de pago no fue notificado dentro del año siguiente a la radicación de la demanda.
18. **Factura N° 12009 por valor de \$ 3.424.579:** Su vencimiento fue el 06 de agosto de 2009, por lo tanto, la acción cambiaria se encuentra afectada por la prescripción extintiva, así: **Acción cambiaria directa: Prescribió** el 06 de agosto de 2012; nótese que esta factura no tiene protesto, en consecuencia, la **Acción cambiaria de regreso:** prescribió el 06 de agosto de 2010. En ambos casos, la prescripción se configura en las fechas indicadas porque el mandamiento de pago no fue notificado dentro del año siguiente a la radicación de la demanda.
19. **Factura N° 12160 por valor de \$ 3.125.894:** Su vencimiento fue el 21 de agosto de 2009, por lo tanto, la acción cambiaria se encuentra afectada por la prescripción extintiva, así: **Acción cambiaria directa: Prescribió** el 21 de agosto de 2012; nótese que esta factura no tiene protesto, en consecuencia, la **Acción cambiaria de regreso:** prescribió el 21 de agosto de 2010. En ambos casos, la prescripción se configura en las fechas indicadas porque el mandamiento de pago no fue notificado dentro del año siguiente a la radicación de la demanda.

20. **Factura N° 12259 por valor de \$ 3.585.639:** Su vencimiento fue el 04 de septiembre de 2009, por lo tanto, la acción cambiaria se encuentra afectada por la prescripción extintiva, así: **Acción cambiaria directa: Prescribió** el 04 de septiembre de 2012; nótese que esta factura no tiene protesto, en consecuencia, la **Acción cambiaria de regreso:** prescribió el 04 de septiembre de 2010. En ambos casos, la prescripción se configura en las fechas indicadas porque el mandamiento de pago no fue notificado dentro del año siguiente a la radicación de la demanda.
21. **Factura N° 12416 por valor de \$ 3.246.904:** Su vencimiento fue el 22 de septiembre de 2009, por lo tanto, la acción cambiaria se encuentra afectada por la prescripción extintiva, así: **Acción cambiaria directa: Prescribió** el 22 de septiembre de 2012; nótese que esta factura no tiene protesto, en consecuencia, la **Acción cambiaria de regreso:** prescribió el 22 de septiembre de 2010. En ambos casos, la prescripción se configura en las fechas indicadas porque el mandamiento de pago no fue notificado dentro del año siguiente a la radicación de la demanda.
22. **Factura N° 12517 por valor de \$ 3.223.577:** Su vencimiento fue el 07 de octubre de 2009, por lo tanto, la acción cambiaria se encuentra afectada por la prescripción extintiva, así: **Acción cambiaria directa: Prescribió** el 07 de octubre de 2012; nótese que esta factura no tiene protesto, en consecuencia, la **Acción cambiaria de regreso:** prescribió el 07 de octubre de 2010. En ambos casos, la prescripción se configura en las fechas indicadas porque el mandamiento de pago no fue notificado dentro del año siguiente a la radicación de la demanda.
23. **Factura N° 12647 por valor de \$ 3.535.889:** Su vencimiento fue el 21 de octubre de 2009, por lo tanto, la acción cambiaria se encuentra afectada por la prescripción extintiva, así: **Acción cambiaria directa: Prescribió** el 21 de octubre de 2012; nótese que esta factura no tiene protesto, en consecuencia, la **Acción cambiaria de regreso:** prescribió el 21 de octubre de 2010. En ambos casos, la prescripción se configura en las fechas indicadas porque el mandamiento de pago no fue notificado dentro del año siguiente a la radicación de la demanda.
24. **Factura N° 12743 por valor de \$ 3.891.743:** Su vencimiento fue el 05 de noviembre de 2009, por lo tanto, la acción cambiaria se encuentra afectada por la prescripción extintiva, así: **Acción cambiaria directa: Prescribió** 05 de noviembre de 2012; nótese que esta factura no tiene protesto, en consecuencia, la **Acción cambiaria de regreso:** prescribió el 05 de noviembre de 2010. En ambos casos, la prescripción se configura en las fechas indicadas porque el mandamiento de pago no fue notificado dentro del año siguiente a la radicación de la demanda.
25. **Factura N° 12899 por valor de \$ 3.395.200:** Su vencimiento fue el 20 de noviembre de 2009, por lo tanto, la acción cambiaria se encuentra afectada por la prescripción extintiva, así: **Acción cambiaria directa: Prescribió** el 20 de noviembre de 2012; nótese que esta factura no tiene protesto, en consecuencia, la **Acción cambiaria de regreso:** prescribió el 20 de noviembre de 2010. En ambos casos, la prescripción se configura en las fechas indicadas porque el mandamiento de pago no fue notificado dentro del año siguiente a la radicación de la demanda.
26. **Factura N° 13025 por valor de \$ 3.858.509:** Su vencimiento fue el 06 de diciembre de 2009, por lo tanto, la acción cambiaria se encuentra afectada por la prescripción

extintiva, así: **Acción cambiaria directa: Prescribió** el 06 de diciembre de 2012; nótese que esta factura no tiene protesto, en consecuencia, la **Acción cambiaria de regreso:** prescribió el 06 de diciembre de 2010. En ambos casos, la prescripción se configura en las fechas indicadas porque el mandamiento de pago no fue notificado dentro del año siguiente a la radicación de la demanda.

27. **Factura N° 13142 por valor de \$ 4.186.292:** Su vencimiento fue el 22 de diciembre de 2009, por lo tanto, la acción cambiaria se encuentra afectada por la prescripción extintiva, así: **Acción cambiaria directa: Prescribió** el 22 de diciembre de 2012; nótese que esta factura no tiene protesto, en consecuencia, la **Acción cambiaria de regreso:** prescribió el 22 de diciembre de 2010. En ambos casos, la prescripción se configura en las fechas indicadas porque el mandamiento de pago no fue notificado dentro del año siguiente a la radicación de la demanda.
28. **Factura N° 13306 por valor de \$ 4.225.855:** Su vencimiento fue el 06 de enero de 2010, por lo tanto, la acción cambiaria se encuentra afectada por la prescripción extintiva, así: **Acción cambiaria directa: Prescribió** el 06 de enero de 2013; nótese que esta factura no tiene protesto, en consecuencia, la **Acción cambiaria de regreso:** prescribió el 06 de enero de 2011. En ambos casos, la prescripción se configura en las fechas indicadas porque el mandamiento de pago no fue notificado dentro del año siguiente a la radicación de la demanda.
29. **Factura N° 13502 por valor de \$ 4.457.007:** Su vencimiento fue el 05 de febrero de 2010, por lo tanto, la acción cambiaria se encuentra afectada por la prescripción extintiva, así: **Acción cambiaria directa: Prescribió** el 05 de febrero de 2013; nótese que esta factura no tiene protesto, en consecuencia, la **Acción cambiaria de regreso:** prescribió el 05 de febrero de 2011. En ambos casos, la prescripción se configura en las fechas indicadas porque el mandamiento de pago no fue notificado dentro del año siguiente a la radicación de la demanda.
30. **Factura N° 13621 por valor de \$ 5.288.822:** Su vencimiento fue el 22 de febrero de 2010, por lo tanto, la acción cambiaria se encuentra afectada por la prescripción extintiva, así: **Acción cambiaria directa: Prescribió** el 22 de febrero de 2013; nótese que esta factura no tiene protesto, en consecuencia, la **Acción cambiaria de regreso:** prescribió el 22 de febrero de 2011. En ambos casos, la prescripción se configura en las fechas indicadas porque el mandamiento de pago no fue notificado dentro del año siguiente a la radicación de la demanda.
31. **Factura N° 13741 por valor de \$ 4.291.448:** Su vencimiento fue el 05 de marzo de 2010, por lo tanto, la acción cambiaria se encuentra afectada por la prescripción extintiva, así: **Acción cambiaria directa: Prescribió** el 05 de marzo de 2013; nótese que esta factura no tiene protesto, en consecuencia, la **Acción cambiaria de regreso:** prescribió el 05 de marzo de 2011. En ambos casos, la prescripción se configura en las fechas indicadas porque el mandamiento de pago no fue notificado dentro del año siguiente a la radicación de la demanda.
32. **Factura N° 13863 por valor de \$ 4.186.188:** Su vencimiento fue el 22 de marzo de 2010, por lo tanto, la acción cambiaria se encuentra afectada por la prescripción extintiva, así: **Acción cambiaria directa: Prescribió** el 22 de marzo de 2013; nótese que esta factura no tiene protesto, en consecuencia, la **Acción cambiaria de regreso:** prescribió el 22 de marzo de 2011. En ambos casos, la prescripción se configura en las fechas

indicadas porque el mandamiento de pago no fue notificado dentro del año siguiente a la radicación de la demanda.

33. **Factura N° 14001 por valor de \$ 2.716.353:** Su vencimiento fue el 06 de abril de 2010, por lo tanto, la acción cambiaria se encuentra afectada por la prescripción extintiva, así: **Acción cambiaria directa: Prescribió** el 06 de abril de 2013; nótese que esta factura no tiene protesto, en consecuencia, la **Acción cambiaria de regreso:** prescribió el 06 de abril de 2011. En ambos casos, la prescripción se configura en las fechas indicadas porque el mandamiento de pago no fue notificado dentro del año siguiente a la radicación de la demanda.
34. **Factura N° 14122 por valor de \$ 1.725.090:** Su vencimiento fue el 22 de abril de 2010, por lo tanto, la acción cambiaria se encuentra afectada por la prescripción extintiva, así: **Acción cambiaria directa: Prescribió** el 22 de abril de 2013; nótese que esta factura no tiene protesto, en consecuencia, la **Acción cambiaria de regreso:** prescribió el 22 de abril de 2011. En ambos casos, la prescripción se configura en las fechas indicadas porque el mandamiento de pago no fue notificado dentro del año siguiente a la radicación de la demanda.
35. **Factura N° 14248 por valor de \$ 1.923.781:** Su vencimiento fue el 07 de mayo de 2010, por lo tanto, la acción cambiaria se encuentra afectada por la prescripción extintiva, así: **Acción cambiaria directa: Prescribió** el 07 de mayo de 2013; nótese que esta factura no tiene protesto, en consecuencia, la **Acción cambiaria de regreso:** prescribió el 07 de mayo de 2011. En ambos casos, la prescripción se configura en las fechas indicadas porque el mandamiento de pago no fue notificado dentro del año siguiente a la radicación de la demanda.
36. **Factura N° 14353 por valor de \$ 1.856.663:** Su vencimiento fue el 21 de mayo de 2010, por lo tanto, la acción cambiaria se encuentra afectada por la prescripción extintiva, así: **Acción cambiaria directa: Prescribió** el 21 de mayo de 2013; nótese que esta factura no tiene protesto, en consecuencia, la **Acción cambiaria de regreso:** prescribió el 21 de mayo de 2011. En ambos casos, la prescripción se configura en las fechas indicadas porque el mandamiento de pago no fue notificado dentro del año siguiente a la radicación de la demanda.
37. **Factura N° 14386 por valor de \$ 43.765:** Su vencimiento fue el 26 de mayo de 2010, por lo tanto, la acción cambiaria se encuentra afectada por la prescripción extintiva, así: **Acción cambiaria directa: Prescribió** el 26 de mayo de 2013; nótese que esta factura no tiene protesto, en consecuencia, la **Acción cambiaria de regreso:** prescribió el 26 de mayo de 2011. En ambos casos, la prescripción se configura en las fechas indicadas porque el mandamiento de pago no fue notificado dentro del año siguiente a la radicación de la demanda.
38. **Factura N° 14495 por valor de \$ 2.007.877:** Su vencimiento fue el 07 de junio de 2010, por lo tanto, la acción cambiaria se encuentra afectada por la prescripción extintiva, así: **Acción cambiaria directa: Prescribió** el 07 de junio de 2013; nótese que esta factura no tiene protesto, en consecuencia, la **Acción cambiaria de regreso:** prescribió el 07 de junio de 2011. En ambos casos, la prescripción se configura en las fechas indicadas porque el mandamiento de pago no fue notificado dentro del año siguiente a la radicación de la demanda.

39. **Factura N° 14599 por valor de \$ 1.785.913:** Su vencimiento fue el 22 de junio de 2010, por lo tanto, la acción cambiaria se encuentra afectada por la prescripción extintiva, así: **Acción cambiaria directa: Prescribió** el 22 de junio de 2013; nótese que esta factura no tiene protesto, en consecuencia, la **Acción cambiaria de regreso:** prescribió el 22 de junio de 2011. En ambos casos, la prescripción se configura en las fechas indicadas porque el mandamiento de pago no fue notificado dentro del año siguiente a la radicación de la demanda.
40. **Factura N° 14713 por valor de \$ 1.884.738:** Su vencimiento fue el 06 de julio de 2010, por lo tanto, la acción cambiaria se encuentra afectada por la prescripción extintiva, así: **Acción cambiaria directa: Prescribió** el 06 de julio de 2013; nótese que esta factura no tiene protesto, en consecuencia, la **Acción cambiaria de regreso:** prescribió el 06 de julio de 2011. En ambos casos, la prescripción se configura en las fechas indicadas porque el mandamiento de pago no fue notificado dentro del año siguiente a la radicación de la demanda.
41. **Factura N° 14804 por valor de \$ 1.895.229:** Su vencimiento fue el 22 de julio de 2010, por lo tanto, la acción cambiaria se encuentra afectada por la prescripción extintiva, así: **Acción cambiaria directa: Prescribió** el 22 de julio de 2013; nótese que esta factura no tiene protesto, en consecuencia, la **Acción cambiaria de regreso:** prescribió el 22 de julio de 2011. En ambos casos, la prescripción se configura en las fechas indicadas porque el mandamiento de pago no fue notificado dentro del año siguiente a la radicación de la demanda.
42. **Factura N° 14976 por valor de \$ 2.068.841:** Su vencimiento fue el 06 de agosto de 2010, por lo tanto, la acción cambiaria se encuentra afectada por la prescripción extintiva, así: **Acción cambiaria directa: Prescribió** el 06 de agosto de 2013; nótese que esta factura no tiene protesto, en consecuencia, la **Acción cambiaria de regreso:** prescribió el 06 de agosto de 2011. En ambos casos, la prescripción se configura en las fechas indicadas porque el mandamiento de pago no fue notificado dentro del año siguiente a la radicación de la demanda.
43. **Factura N° 15184 por valor de \$ 2.195.104:** Su vencimiento fue el 04 de septiembre de 2010, por lo tanto, la acción cambiaria se encuentra afectada por la prescripción extintiva, así: **Acción cambiaria directa: Prescribió** el 04 de septiembre de 2013; nótese que esta factura no tiene protesto, en consecuencia, la **Acción cambiaria de regreso:** prescribió el 04 de septiembre de 2011. En ambos casos, la prescripción se configura en las fechas indicadas porque el mandamiento de pago no fue notificado dentro del año siguiente a la radicación de la demanda.
44. **Factura N° 15079 por valor de \$ 1.940.533:** Su vencimiento fue el 20 de agosto de 2010, por lo tanto, la acción cambiaria se encuentra afectada por la prescripción extintiva, así: **Acción cambiaria directa: Prescribió** el 20 de agosto de 2013; nótese que esta factura no tiene protesto, en consecuencia, la **Acción cambiaria de regreso:** prescribió el 20 de agosto de 2011. En ambos casos, la prescripción se configura en las fechas indicadas porque el mandamiento de pago no fue notificado dentro del año siguiente a la radicación de la demanda.
5. La prescripción extintiva al ser un hecho se acredita con el paso del tiempo y la ausencia de interrupción tanto civil como natural.

En el desarrollo del numeral 4 de este escrito se demostró que la acción cambiaria se encuentra configurada al menos por el simple pasó del tiempo; ahora pasaré a acreditar que no existe interrupción natural ni civil de la prescripción extintiva que aquí se alega.

Al tenor del artículo 2539 del Código Civil, es pertinente, resaltar que en el expediente no obra medio de prueba que acredite que mi procurado hubiere reconocido las obligaciones contenidas en las 44 facturas utilizadas como título valor, y mucho menos se encuentra acreditado que el auto de fecha 10 de abril de 2012 por medio del cual se libró mandamiento de pago, hubiere sido notificado a mi mandante dentro del año siguiente de la radicación de la demanda, tal y como lo exigía el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, hoy en día artículo 94 del CGP.

Incluso la parte demandante confiesa en los hechos SEGUNDO, TERCERO, y CUARTO, que mi mandante “no ha realizado pago o abono alguno a la deuda plasmada en los títulos valores base de recaudo en el presente proceso”.

Así las cosas, como la prescripción extintiva que se alega, no fue interrumpida en debida forma, deberá ser declarada como probada en el presente caso, la configuración de la prescripción extintiva.

6. Declarar la prescripción extintiva por medio de sentencia anticipada.

El artículo 278 del CGP establece que en cualquier estado del proceso el Juez deberá dictar sentencia anticipada total cuando se encuentra acreditada la prescripción extintiva:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. **Cuando se encuentre probada** la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

En el caso concreto se encuentra configurada y acreditada la prescripción extintiva, por lo tanto, de manera respetuosa solicito al Despacho que dicte sentencia anticipada total declarando la prescripción extintiva de todas las obligaciones que se demandaron ejecutivamente.

7. Incluso al tenor del artículo 2536 del código civil se encuentra acredita la prescripción de la acción ejecutiva, misma que es de 5 años contados desde el vencimiento de cada una de las facturas, ya que, el mudamiento de pago no fue notificado dentro del año siguiente.

Petición

Sírvase señor Juez declarar por medio de Sentencia Anticipada la prescripción extintiva de la totalidad de los títulos valores con base en los cuales se libró el mandamiento de pago:

10

1. Factura N° 0009998 por valor de \$ 3.577.790.
2. Factura N° 10134 por valor de \$ 2.910.605.
3. Factura N° 10236 por valor de \$ 3.097.929.
4. Factura N° 10377 por valor de \$ 2.705.034.
5. Factura N° 10546 por valor de \$ 5.766.756.
6. Factura N° 10652 por valor de \$ 5.366.683.
7. Factura N° 10785 por valor de \$ 3.615.638.
8. Factura N° 10904 por valor de \$ 3.948.467.
9. Factura N° 11018 por valor de \$ 4.461.889.
10. Factura N° 11169 por valor de \$ 4.041.735.
11. Factura N° 11300 por valor de \$ 3.646.636.
12. Factura N° 11409 por valor de \$ 3.627.405.
13. Factura N° 11573 por valor de \$ 4.219.660.
14. Factura N° 11618 por valor de \$ 361.781.
15. Factura N° 11790 por valor de \$ 2.616.085.
16. Factura N° 11894 por valor de \$ 3.100.278.
17. Factura N° 11905 por valor de \$ 130.379.
18. Factura N° 12009 por valor de \$ 3.424.579.
19. Factura N° 12160 por valor de \$ 3.125.894.
20. Factura N° 12259 por valor de \$ 3.585.639.
21. Factura N° 12416 por valor de \$ 3.246.904.
22. Factura N° 12517 por valor de \$ 3.223.577.
23. Factura N° 12647 por valor de \$ 3.535.889.
24. Factura N° 12743 por valor de \$ 3.891.743.
25. Factura N° 12899 por valor de \$ 3.395.200.
26. Factura N° 13025 por valor de \$ 3.858.509.
27. Factura N° 13142 por valor de \$ 4.186.292.
28. Factura N° 13306 por valor de \$ 4.225.855.
29. Factura N° 13502 por valor de \$ 4.457.007.
30. Factura N° 13621 por valor de \$ 5.288.822.
31. Factura N° 13741 por valor de \$ 4.291.448.
32. Factura N° 13863 por valor de \$ 4.186.188.
33. Factura N° 14001 por valor de \$ 2.716.353.
34. Factura N° 14122 por valor de \$ 1.725.090.
35. Factura N° 14248 por valor de \$ 1.923.781.
36. Factura N° 14353 por valor de \$ 1.856.663.
37. Factura N° 14386 por valor de \$ 43.765.
38. Factura N° 14495 por valor de \$ 2.007.877.
39. Factura N° 14599 por valor de \$ 1.785.913.
40. Factura N° 14713 por valor de \$ 1.884.738.
41. Factura N° 14804 por valor de \$ 1.895.229.
42. Factura N° 14976 por valor de \$ 2.068.841.
43. Factura N° 15184 por valor de \$ 2.195.104.
44. Factura N° 15079 por valor de \$ 1.940.533.

En consecuencia, de lo anterior, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Interrupción de términos

Adicional a lo anterior y de conformidad con lo estipulado en el inciso 2 del artículo 120 del código de procedimiento civil, hoy en día inciso 4 del artículo 118 del CGP, debe quedar claro que los términos para pagar y para proponer excepciones se interrumpen hasta el día siguiente al de la notificación del auto que resuelva este recurso de reposición.

Anexo poder otorgado en debida forma.

Notificaciones

Dirección: Carrera 25 N° 1 A Sur 155, Of 752, Ed. Platinum Superior, Medellín.

Correo: notificaciones@castrillonycardenas.com

Tel: 3493310

Atentamente,


DIEGO ALEJANDRO CASTRILLÓN ALZATE
C. C. N° 15.515.098 de Copacabana
T. P. N° 151.122 del C. S. de la J.

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO
ENVIGADO – ANTIOQUIA

DEMANDANTE: SCOTIA BANK COLPATRIA
DEMANDADO: ANDRES FELIPE GOMEZ RIVERA
RADICADO: 2018-105

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2021

CAROLINA LLANO ARROYAVE, de notas personales y profesionales al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada del señor **ANDRES FELIPE GOMEZ RIVERA** con personería jurídica para actuar dentro de este proceso, por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa, dentro del término de ejecutoria, presento recurso de reposición contra auto emitido por el despacho del señor Juez el día 1 de diciembre de 2021, fundamentado en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: El proceso de insolvencia para la persona natural no comerciante se encuentra regulado en el Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012, entre sus artículos 531 a 576, siendo una norma de carácter procesal especial que goza inclusive de prevalencia normativa, como así lo establece expresamente el artículo 576 de la norma en cuestión.

SEGUNDO: Dentro del proceso de insolvencia tramitado ante CONALBOS con radicado 256-2021 , el cual finalizó en virtud de la suscripción de acta de acuerdo de negociación de deudas, el cual fue aprobado, y el cual reza en sus numerales Segundo y tercero:

“2. Se solicita el levantamiento de las medidas cautelares de embargo que recaen sobre el bien inmueble propiedad del deudor identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 001-1190436, las cuales fueron decretadas dentro del proceso adelantado en el Juzgado 2 Civil del Circuito de Envigado demandante Colpatría Multibanca Radicado 2018-00105.

3. Se solicita el levantamiento de las medidas cautelares de embargo de remanentes que fueron decretados dentro de los procesos adelantados en:

- Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado Demandante Escencia Inmobiliaria Radicado 2019-664

- Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Medellín demandante Bancolombia radicado 05001310300720180043100.

- Juzgado Cuarto Civil de Ejecución de Medellín Demandante Banco de Bogotá Radicado 05001400302520190094600.”

Lo cual establece, de acuerdo a lo negociado por las partes y votado en debida forma por la mayoría calificada para el mismo, la solicitud expresa del deudor **DEL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** que se encuentren vigentes sobre la propiedad, haciendo referencia de manera directa a lo establecido en el numeral 6 del artículo 553 de la ley 1564 de 2012 que establece lo siguiente:

“6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.” (negrilla, cursiva y subrayados agregados por el autor)

Se puede apreciar claramente en la lectura de la norma transcrita y especialmente en la parte subrayada por el autor, como bastará únicamente con la presentación del Acta de Negociación debidamente aprobada por la mayoría ante el señor Juez para que este proceda, en virtud de la aplicación de la ley, con el levantamiento de las medidas cautelares que tenga el bien inmueble, PARA ASÍ POSTERIORMENTE, si el deudor a bien lo tiene, que este PROCEDA CON LA VENTA DEL BIEN INMUEBLE Y PAGAR, FRUTO DE ESTA VENTA, LAS OBLIGACIONES PACTADAS DENTRO DEL ACUERDO. La solicitud que se elevó dentro del acuerdo y que fue aprobada por la mayoría transcrita en el presente numeral, fue planteada y aprobada en el sentido del levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes sobre el bien inmueble mas no sobre la venta propiamente como tal, ni sobre el traspaso del bien inmueble a una persona determinada.

TERCERO: Aunado a todo lo anterior, es preciso aclarar que la aplicación del artículo 553 en su numeral 5, se aplica única y exclusivamente cuando dentro del acuerdo de pago estipulado por las partes dentro de la negociación de deudas en el proceso de insolvencia para la persona natural no comerciante, se establece o solicita por parte del deudor el pago de alguna o algunas de las acreencias con la modalidad de DACIÓN EN PAGO, esto es, que algún o algunos bienes muebles o inmuebles que hagan parte del patrimonio del deudor, sean puestos a disposición del o de los acreedores y estos, a su vez, MANIFIESTEN EXPRESAMENTE que negocian el valor de la o las acreencias recibiendo estos en la forma de pago ya mencionado y transfiriendo el dominio de los mismos, toda vez que, esto constituiría un acto jurídico que afecta directamente el inmueble y sin lugar a dudas requeriría ser llevado a Registro, sustituyendo, ese documento de acuerdo, a la escritura pública que normalmente conlleva este tipo de transferencias de dominio.

CUARTO: El doctor **JUAN JOSE RODRIGUEZ ESPITIA**, en su obra Régimen de Insolvencia para la persona natural no comerciante, de la Universidad Externado, año 2015, en la página 245 y en referencia a las REGLAS ATINENTES AL CONTENIDO DEL ACUERDO, 6.1.3., manifiesta lo siguiente:

“En tercer lugar, el acuerdo puede disponer la enajenación de bienes del deudor embargados en procesos ejecutivos que se encuentren suspendidos (art. 553 num. 6 CGP). Para que la enajenación procesa, resulta necesario que el deudor solicite el levantamiento de la medida cautela. Lo anterior, si bien puede representar una merma a los derechos del acreedor dentro del proceso ejecutivo, se justifica en el marco del ámbito concursal, donde, en virtud del principio de universalidad, todos los acreedores son vinculados al proceso. Por tanto, cualquier medida que se tome en el proceso de negociación de deudas está encaminada a la consecución del beneficio de la generalidad, siempre por el beneficio particular de un solo acreedor.” (cursiva y subrayado agregados por el autor)

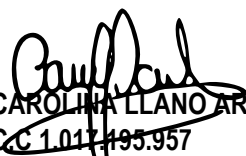
Es importante aclarar que si bien, como lo manifiesta el señor Juez en auto del primero de diciembre de 2021, el proceso ejecutivo con radicado No 2018 - 105 se encuentra suspendido, esto es un acto procesal contenido en el acuerdo de negociación de pasivos y solicitado directamente por la señora operadora de Insolvencia Doctora Andrea Sánchez Moncada, en auto remitido al señor Juez, posterior a la obtención del acuerdo de pago en debida forma.

QUINTO: En caso tal de que mi poderdante remitiera a la oficina de registro el acta de acuerdo de negociación de pasivos obtenida el día 16 de noviembre de 2021, siguiendo la orden estipulada por el señor Juez en decisión del primero de diciembre de 2021 en su inciso cuarto, donde establece que “previo a decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble con M.I. No 001-11990436, según fue solicitado, se REQUIERE a la parte interesada, a fin de que allegue al Despacho la constancia de que fue inscrita copia del acta que contiene el acuerdo de pago, como lo dispone el artículo 553-5 del CGP”, esta estaría avocada a un rechazo inminente por parte de la oficina de registro toda vez que no es el trámite adecuado para un levantamiento de medida cautelar, no se cumple con las condiciones de venta, no establece claramente el comprador y no es la entidad llamada al levantamiento de medidas cautelares sin orden judicial, que debe ser emitida por el SEÑOR JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, quien conoce de las medidas cautelares de los procesos anteriormente mencionados y el del radicado en mención. Por lo cual, dicha inscripción se hace absolutamente innecesaria.

Acorde a lo anteriormente mencionado se solicita respetuosamente al señor Juez lo siguiente:

- Revocar la decisión tomada mediante auto del 1 de diciembre de 2021, en cuanto a la solicitud a la parte demandada o deudora en proceso de insolvencia para la persona natural no comerciante, para que allegue inscripción del acta de acuerdo de pago obtenida dentro de proceso con radicado No 256-2021 y, en consecuencia, proceda el señor Juez con lo acordado por las partes y solicitado en auto por la señora operadora ANDREA SANCHEZ MONCADA, en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes sobre bien inmueble identificado con M.I. 001-11990436, en virtud de la aplicación del artículo 553-6 del C.G. P. para que el señor **ANDRES FELIPE GOMEZ RIVERA** pueda proceder con la venta de dicho inmueble y en consecuencia con el acuerdo de pago obtenido en el centro de conciliación CONALBOS, de la ciudad de Medellín.

Del señor juez,


CAROLINA LLANO ARROYAVE
C.C 1.011.495.957
T.P 239.227

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO. RD/201

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

DTE: OSCAR FERNANDO GOMEZ MEIJA. DDO: JULIAN FERNANDO CANO BERM

Plazo TEA pactada, a mensual >>>			Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>				
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			
Mora TEA pactada, a mensual >>>			Mora Hasta (Hoy)	26-nov-21
Tasa mensual pactada >>>				Comercial
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			Consumo
Saldo de capital, Fol. >>				Microc u Ot
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDAC
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable
10-ago-13	31-ago-13		1,5		0,00	0,00
10-ago-13	31-ago-13	20,34%	2,24%	2,244%	98.350.000,00	98.350.000,00
1-sep-13	30-sep-13	20,34%	2,24%	2,244%		98.350.000,00
1-oct-13	31-oct-13	19,85%	2,20%	2,196%		98.350.000,00
1-nov-13	30-nov-13	19,85%	2,20%	2,196%		98.350.000,00
1-dic-13	31-dic-13	19,85%	2,20%	2,196%		98.350.000,00
1-ene-14	31-ene-14	19,65%	2,18%	2,176%		98.350.000,00
1-feb-14	28-feb-14	19,65%	2,18%	2,176%		98.350.000,00
1-mar-14	31-mar-14	19,65%	2,18%	2,176%		98.350.000,00
1-abr-14	30-abr-14	19,63%	2,17%	2,174%		98.350.000,00
1-may-14	31-may-14	19,63%	2,17%	2,174%		98.350.000,00
1-jun-14	30-jun-14	19,63%	2,17%	2,174%		98.350.000,00
1-jul-14	31-jul-14	19,33%	2,14%	2,144%		98.350.000,00
1-ago-14	31-ago-14	19,33%	2,14%	2,144%		98.350.000,00
1-sep-14	30-sep-14	19,33%	2,14%	2,144%		98.350.000,00
1-oct-14	31-oct-14	19,17%	2,13%	2,129%		98.350.000,00
1-nov-14	30-nov-14	19,17%	2,13%	2,129%		98.350.000,00
1-dic-14	31-dic-14	19,17%	2,13%	2,129%		98.350.000,00
1-ene-15	31-ene-15	19,21%	2,13%	2,132%		98.350.000,00
1-feb-15	28-feb-15	19,21%	2,13%	2,132%		98.350.000,00
1-mar-15	31-mar-15	19,21%	2,13%	2,132%		98.350.000,00
1-abr-15	30-abr-15	19,37%	2,15%	2,148%		98.350.000,00
1-may-15	31-may-15	19,37%	2,15%	2,148%		98.350.000,00
1-jun-15	30-jun-15	19,37%	2,15%	2,148%		98.350.000,00
1-jul-15	31-jul-15	19,26%	2,14%	2,137%		98.350.000,00
1-ago-15	31-ago-15	19,26%	2,14%	2,137%		98.350.000,00
1-sep-15	30-sep-15	19,26%	2,14%	2,137%		98.350.000,00
1-oct-15	31-oct-15	19,33%	2,14%	2,144%		98.350.000,00
1-nov-15	30-nov-15	19,33%	2,14%	2,144%		98.350.000,00
1-dic-15	31-dic-15	19,33%	2,14%	2,144%		98.350.000,00
1-ene-16	31-ene-16	19,68%	2,18%	2,179%		98.350.000,00
1-feb-16	29-feb-16	19,68%	2,18%	2,179%		98.350.000,00
1-mar-16	31-mar-16	19,68%	2,18%	2,179%		98.350.000,00
1-abr-16	30-abr-16	20,54%	2,26%	2,263%		98.350.000,00
1-may-16	31-may-16	20,54%	2,26%	2,263%		98.350.000,00
1-jun-16	30-jun-16	20,54%	2,26%	2,263%		98.350.000,00
1-jul-16	31-jul-16	21,34%	2,34%	2,341%		98.350.000,00
1-ago-16	31-ago-16	21,34%	2,34%	2,341%		98.350.000,00
1-sep-16	30-sep-16	21,34%	2,34%	2,341%		98.350.000,00

1-oct-16	31-oct-16	21,99%	2,40%	2,404%	98.350.000,00
1-nov-16	30-nov-16	21,99%	2,40%	2,404%	98.350.000,00
1-dic-16	31-dic-16	21,99%	2,40%	2,404%	98.350.000,00
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	2,44%	2,438%	98.350.000,00
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	2,44%	2,438%	98.350.000,00
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	2,44%	2,438%	98.350.000,00
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%	98.350.000,00
1-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%	98.350.000,00
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%	98.350.000,00
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%	98.350.000,00
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%	98.350.000,00
1-sep-17	30-sep-17	21,48%	2,35%	2,355%	98.350.000,00
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%	98.350.000,00
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%	98.350.000,00
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%	98.350.000,00
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%	98.350.000,00
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%	98.350.000,00
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%	98.350.000,00
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%	98.350.000,00
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%	98.350.000,00
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%	98.350.000,00
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%	98.350.000,00
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%	98.350.000,00
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%	98.350.000,00
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%	98.350.000,00
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%	98.350.000,00
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%	98.350.000,00
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%	98.350.000,00
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%	98.350.000,00
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%	98.350.000,00
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%	98.350.000,00
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%	98.350.000,00
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%	98.350.000,00
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%	98.350.000,00
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%	98.350.000,00
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%	98.350.000,00
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	98.350.000,00
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%	98.350.000,00
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	98.350.000,00
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	98.350.000,00
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	98.350.000,00
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	98.350.000,00
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	98.350.000,00
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	98.350.000,00
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	98.350.000,00
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	98.350.000,00
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	98.350.000,00
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	98.350.000,00
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	98.350.000,00
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	98.350.000,00
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	98.350.000,00
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	98.350.000,00
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	98.350.000,00
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	98.350.000,00
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	98.350.000,00
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	98.350.000,00

1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	98.350.000,00
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	98.350.000,00
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	98.350.000,00
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	98.350.000,00
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	98.350.000,00
1-nov-21	26-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	98.350.000,00
Resultados >>					98.350.000,00

SALDO DE CAPITAL
SALDO DE INTERESES
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS

16-00519-00

UDEZ YOTRA

	1-mar-99
	14-mar-99
	1-ene-07
	4-ene-07
x	

IÓN DEL CRÉDITO	
Días	Intereses
	0,00
21	1.544.744,17
30	2.206.777,38
30	2.159.462,55
30	2.159.462,55
30	2.159.462,55
30	2.140.079,75
30	2.140.079,75
30	2.140.079,75
30	2.138.139,21
30	2.138.139,21
30	2.138.139,21
30	2.108.981,48
30	2.108.981,48
30	2.108.981,48
30	2.093.392,54
30	2.093.392,54
30	2.093.392,54
30	2.097.292,27
30	2.097.292,27
30	2.097.292,27
30	2.112.874,56
30	2.112.874,56
30	2.112.874,56
30	2.102.164,59
30	2.102.164,59
30	2.102.164,59
30	2.108.981,48
30	2.108.981,48
30	2.108.981,48
30	2.142.989,80
30	2.142.989,80
30	2.142.989,80
30	2.226.019,39
30	2.226.019,39
30	2.226.019,39
30	2.302.585,10
30	2.302.585,10
30	2.302.585,10

30	2.364.326,39
30	2.364.326,39
30	2.364.326,39
30	2.397.400,04
30	2.397.400,04
30	2.397.400,04
30	2.396.456,74
30	2.396.456,74
30	2.396.456,74
30	2.363.379,67
30	2.363.379,67
30	2.315.918,46
30	2.284.458,69
30	2.266.296,29
30	2.248.097,76
30	2.240.424,37
30	2.271.079,36
30	2.239.464,74
30	2.220.251,04
30	2.216.403,45
30	2.200.996,87
30	2.176.871,99
30	2.168.171,41
30	2.155.589,28
30	2.138.139,21
30	2.124.543,85
30	2.115.793,28
30	2.092.417,35
30	2.144.929,31
30	2.112.874,56
30	2.108.007,95
30	2.109.954,90
30	2.106.060,58
30	2.104.112,79
30	2.108.007,95
30	2.108.007,95
30	2.086.564,00
30	2.079.730,35
30	2.068.003,61
30	2.054.303,35
30	2.082.659,68
30	2.071.914,20
30	2.046.465,39
30	1.997.325,00
30	1.990.424,18
30	1.990.424,18
30	2.007.174,28
30	2.013.078,74
30	1.987.465,09
30	1.962.768,56
30	1.925.101,28
30	1.911.184,53
30	1.933.044,17
30	1.920.133,45
30	1.910.189,66
30	1.901.230,97

30	1.900.235,02
30	1.897.246,50
30	1.903.222,55
30	1.898.242,78
30	1.887.277,70
26	1.652.047,90
	212.606.048,98

98.350.000,00
212.606.048,98
\$310.956.048,98